

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad
CONCURSO

Normas para el desarrollo de la convocatoria anunciada por Orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 15 de Septiembre actual (Boletín Oficial del Estado número 259) para la provisión de 7.000 plazas de policía armada.

1.ª Los aspirantes que reuniendo las condiciones prevenidas deseen tomar parte en la convocatoria anunciada en dicha Orden, lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, antes del 31 del próximo mes, de la Dirección General de Seguridad, cursándolas: los ex combatientes, por conducto del Cuerpo a que pertenezcan o hayan pertenecido, con la certificación e informe de su Jefe respectivo, y los ex cautivos, por los Gobiernos Civiles de sus provincias, con el informe, también, del Gobernador, debiendo acompañar, unos y otros, la siguiente documentación:

- a) Partida de nacimiento legalizada.
- b) Certificado de antecedentes penales, expedido por la Dirección General de Penados y Rebeldes.
- c) Certificados de antecedentes político-sociales, extendidos por el Alcalde de su residencia, Comandante del Puesto de la Guardia Civil y Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N-S. (En las capitales se suplirán los dos primeros por el que expida el Comisario Jefe de Policía).
- d) Los comprendidos en los incisos g) y h) de la base primera de la Orden de convocatoria, acompañarán certificación suficiente que acredite las circunstancias que les alcancen, bien entendido que la condición de ex cautivo estará determinada por la circunstancia de haber sufrido prisión, no haber prestado servicios en zona roja, ni percibido en ella devengo alguno.
- e) Los que aspiren a pertenecer a la especialidad de Tráfico, acompañarán, además, certificado acreditativo de su aptitud a tal fin.

2.ª Formulada por la Dirección

General la relación de admitidos, que se hará pública, se dividirá en tandas, notificándose con la antelación y publicidad suficientes a los interesados que las compongan, la fecha, hora y lugar en que han de actuar, circunstancias que serán determinadas por sorteo para cada una ellas, siendo de cuenta de los concursantes los gastos de viaje y demás que se le originen.

3.ª Los exámenes darán principio el día 15 de Noviembre próximo.

4.ª A los efectos de la norma anterior se nombrará un Tribunal Médico, y dos o más si fueran necesarios para la prueba de suficiencia, que estarán constituidos por el personal que oportunamente se designe.

5.ª Por el primero se procederá a la clasificación de utilidad de los aspirantes, con arreglo al cuadro de exenciones del Ejército, observándose lo prevenido respecto a talla, y verificándose después, con los «útiles» de cada tanda, una sencilla prueba a base de ejercicios gimnásticos, salto y carrera, a cuyo fin habrá adscrito a dicho Tribunal un Profesor de Cultura Física.

6.ª Los que no fueren eliminados como consecuencia de la norma anterior, sufrirán examen ante el Tribunal correspondiente que constará de dos partes: una práctica y otra oral.

La primera consistirá en lectura, escritura al dictado con alguna corrección ortográfica y desarrollo de una operación aritmética elemental (suma, resta, multiplicación y división).

También habrán de redactar un documento policial (atestado, acta o parte).

Seguidamente contestarán a las preguntas elementales que se les hagan sobre las siguientes materias, según programa anexo:

- Rudimentos de Aritmética y Geografía de España.
- Obligaciones del Soldado.
- Honores, tratamientos, saludos y divisas.
- Armamento y tiro.
- Reglamento de la Policía Gubernativa.
- Armas y explosivos.
- Código de la Circulación. (Para los

de la especialidad de Tráfico, que deberán conocerlo con todo detalle.

7.ª Los que aspiren a ocupar plaza de la especialidad de Tráfico acreditarán, además, al terminar su examen, una segunda prueba de suficiencia de la especialidad solicitada, ante dos técnicos de los afectos al Parque Móvil de Ministerios civiles y Seguridad, que consistirá en la conducción de cualquier clase de vehículos, muy especialmente motocicletas, y alguna práctica mecánica.

8.ª La calificación con arreglo a la suficiencia demostrada, será la del «aprobado» y «suspense», procediéndose, una vez terminados los exámenes, a la rigurosa elección de los primeros con arreglo a la escala de méritos que previene la base primera de la Orden de convocatoria, publicándose la lista de los elegidos en el Boletín Oficial del Estado.

9.ª Si resultasen aprobados mayor número de aspirantes que los necesarios para cubrir las plazas sacadas a concurso, quedarán escalafonados bajo la denominación de «elegidos sin plaza», conservando su derecho para cubrir, preferentemente, las nuevas necesidades o vacantes que puedan producirse.

10.ª Los aspirantes abonarán por derechos de examen 5,00 pesetas, que harán efectivas antes de pasar al reconocimiento médico, presentando en este acto el justificante de haber efectuado el depósito en la Sección de Administración y Contabilidad.

11.ª Con la cantidad recaudada por derechos de examen, se cubrirán los gastos que la convocatoria origine, destinándose el sobrante a engrosar el numerario de la Caja del Colegio de Huérfanos de Vigilancia y Seguridad.

12.ª La Dirección General de Seguridad adquirirá por sí los informes que estime convenientes en relación con cada uno de los interesados y resolverá de plano, a la vista de los antecedentes, por lo que respecta a su admisión, sin que contra las resoluciones que adopte quepa recurso alguno.

13.ª Los aspirantes que no comparecieran en el momento que les correspondía ser examinados, se entenderá que renuncian a ello.

Madrid 26 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Director General, J. Finat.

PROGRAMA

Papeleta 1.ª

Ordenanzas.-Obligaciones del Soldado.—Art. 1.º El recluta que llegare a una Compañía... Art. 4.º A ningún recluta se le permitirá entrar de guardia..... Art. 5.º Desde que se le sienta su plaza..... Art. 6.º Obedecerá y respetará..... Art. 7.º Para que nunca alegue ignorancia..... Artículo 8.º Al Jefe del Estado y a las Banderas y Estandartes que hallare sobre su marcha.....

Honores, tratamientos y saludos (en general); Divisas.—Del Capitán General de la Armada.

Armamento y teoría del tiro.—Características del fusil máuser español.—Punto de mira.

Aritmética.—Definición.—Cantidad.—Unidad.—Número.

Geografía.—Definición.—Límites de España y mares que la bañan.

Armas y explosivos.—Intervención del Estado en las fábricas y comercios.—Zonas armeras.

Policía gubernativa y judicial.—Cuerpos que la integran. (Capítulo 1).—Sus funciones.—Delitos públicos y delitos privados. (Definición).

Papeleta 2.ª

Ordenanzas.-Obligaciones del Soldado.—Art. 9.º.—A las justicias por su respeto..... Art. 14. En el esmero del cuidado de la ropa..... Art. 15. No ha de llevar en su vestuario... Artículo 16. Se presentará muy aseado..... Art. 18. Aun cuando esté sin armas... Art. 20. En cada cuadra del cuartel....

Honores, tratamientos y saludos (en general); Divisas.—Del Teniente General y Almirante.

Armamento y teoría del tiro.—Línea de mira.—Caja y guardamanos.

Aritmética.—Número entero.—Quebrado.—Mixto.—Abstracto.—Concreto.

Geografía.—Río (definición).—Principales de España.—Nacimiento, desembocadura y provincias que atraviesan.

Armas y explosivos.—Requisitos para la circulación de armas y piezas, dentro de la zona armera.—Licencia de armas; clases de éstas; requisitos

para la expedición y tiempo de validez.

Policía gubernativa y judicial. — Relaciones entre los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.

Papeleta 3.^a

Ordenanzas. — Obligaciones del Soldado.—Art. 21. Se prohíbe bajo severo castigo.....Art. 22. Ningún Soldado podrá exigir en el alojamiento que tuviere.....Art. 23. Desde que al Soldado se le entregue su menaje.... Art. 24. Conservando en buen estado su arma.....Art. 25. Estando sobre las armas..... Art. 26. Se prohíbe a todo Soldado disparar su arma.....

Honores, tratamientos y saludos (en general); Divisas. — Del General de División y Vicealmirante.

Armamento y teoría del tiro.—Cañón.—Definición del ánima y calibre. Descripción del muelle elevador y su objeto.

Aritmética.—Operaciones elementales.—Suma.—Definición, datos, resultado y prueba de la operación.

Geografía.—Provincias de Castilla la Vieja.—Principales cordilleras de España.

Armas y explosivos.—Licencias especiales y gratuitas.—Personas a quienes puede concederse unas y otras.

Policía gubernativa y judicial.—Dependencia de la Policía gubernativa de los Gobernadores Civiles (Capítulo VII).—Delitos privados y su persecución.

Papeleta 4.^a

Ordenanzas. — Obligaciones del Soldado.—Art. 27. El que en los ejercicios echase al suelo los cartuchos..... Art. 28. El Soldado para entrar de guardia..... Art. 29. Sin licencia del que mande la guardia..... Art. 30. Todo Soldado inmediatamente que oyere a su Oficial o Cabo..... Art. 31. El que se embriagare estando de servicio.....

Honores, tratamientos y saludos (en general); Divisas.—Del General de Brigada y Contraalmirante.

Armamento y teoría del tiro.—Recámara (definición). — Cerrojo y su función.—Seguro.—Trayectoria.

Aritmética.—Resta. — Definición, datos, resultados y prueba de la operación.

Geografía.—Cabo (definición). — Principales de España. — Provincias de Aragón.

Armas y explosivos.—Personas que pueden usar armas sin licencia.—Armas exceptuadas de licencia.

Policía gubernativa y judicial. — Cuerpo de Seguridad.—Generalidades (Capítulo I del Título I.—Tercera parte).

Papeleta 5.^a

Ordenanzas. — Obligaciones del Soldado.—Art. 33. Debiéndose regular la fuerza de cada guardia..... Art. 34. El que le toque entrar de centinela.....Art. 35. Toda centinela hará respetar su persona..... Art. 36. El que

estuviere de centinela..... Art. 37. No permitirá que a la inmediación de su puesto.....Art. 38. No tendrá mientras esté de centinela.....

Honores, tratamientos y saludos (en general); Divisas.—Del Coronel y Capitán de Navío.

Armamento y teoría del tiro.—Cañón de los mecanismos. — Partes de que se compone el cañón.

Aritmética.—Mutiplicación. — Definición, datos, resultado y prueba de la operación.

Geografía.—Golfo (definición). — Principales de España. — Provincias de Andalucía y Cataluña.

Armas y explosivos. — Guías de pertenencia de armas.—Objeto de este documento.—Clases de guías.—Para particulares.—Gratuitas.

Policía gubernativa y judicial.—Cuerpo de Seguridad.—Organización (Capítulo II).—De la detención.—Personas que pueden ser detenidas sin necesidad de mandamiento de prisión.

Papeleta 6.^a

Ordenanzas. — Obligaciones del Soldado.—Art. 39. Nunca dejará el arma de la mano..... Art. 40. El que estuviere de centinela a las armas..... Art. 41. Toda centinela por cuya inmediación pasare algún Oficial..... Art. 42. Si estando en la puerta de una plaza.... Art. 43. La centinela que viere medir con pasos..... Art. 44. Si viere incendio, oyese tiros.....

Honores, tratamientos y saludos (en general); Divisas.—Del Teniente Coronel y del Capitán de Fragata.

Armamento y teoría del tiro. — Objeto del ánima.—Mecanismo de extracción.—Su objeto y piezas que lo componen.

Aritmética.—División.—Definición, datos, resultado y prueba de la operación.

Geografía.—Puerto (definición). — Los principales de España.—Provincias de Galicia, Valencia y Extremadura.

Armas y explosivos.—Armas exceptuada de guía.—Requisitos para dedicarse a la venta de armas en fábricas y comercios.

Policía gubernativa y judicial.—Normas de procedimiento (artículos 662 a 673).—Auxiliares de la Policía gubernativa (artículos 674 y 675).

Papeleta 7.^a

Ordenanzas. — Obligaciones del Soldado.—Art. 45. Todas las órdenes que la centinela reciba..... Art. 46. A persona ninguna..... Art. 47. La centinela no se dejará mudar..... Artículo 48. Toda centinela tendrá especial cuidado..... Art 49. Las centinelas de un recinto o cordón..... Artículo 50. Toda centinela apostada en la muralla.....

Honores, tratamientos y saludos (en general); Divisas.—Del Comandante y Capitán de Corbeta.

Armamento y teoría del tiro. — Mecanismo de percusión.—Su objeto

y piezas que lo componen.—Línea de mira.

Aritmética.—Número y sus clases. —Número entero, quebrado, mixto, abstracto y concreto.

Geografía.—Isla (definición). Principales islas de España.—Provincias del Norte.

Armas y explosivos.—De la circulación de armas en general.—Exportación e importación.—Circulación por el territorio Nacional.—Viajantes de armas.

Policía gubernativa y judicial.—De la disciplina general y militarización (artículos 584 a 597).—Registros.—Requisitos y manera de efectuarlos.

Papeleta 8.^a

Ordenanzas. — Obligaciones del soldado.—Ar. 51. Siempre que al ¿quien vive? de un centinela..... Artículo 52. Cuando pasen las rondas..... Art. 53. Las centinelas que estuviesen en los flancos y retaguardia..... Artículo 54. Las centinelas de un campo..... Art. 55. También impedirán que salga..... Art. 56. Las centinelas que estuviesen en el recinto de una plaza o en campaña.....

Honores, tratamientos y saludos (en general); Divisas.—Del Capitán y Teniente de Navío.

Armamento y teoría del tiro.—Punto de mira.—Mecanismo de seguridad. — Objeto y piezas que lo componen.

Aritmética.—Cantidad.—Unidad. —Resta.—Definición, datos, resultado y prueba de la operación.

Geografía.—Archipiélago.—Estrecho.—Laguna.—Costa.—Principales lagunas de España.

Armas y explosivos. — Permisos especiales para armas consideradas de guerra.—Armas prohibidas.—Depositadas y decomisadas.

Policía gubernativa y judicial.—Alteraciones de Orden Público (artículos 538 a 540).—Servicios en las estaciones férreas (artículos 550 a 553).—Actas y partes.

Papeleta 9.^a

Ordenanzas. — Obligaciones del

soldado.—Art. 58. Todo soldado, sea en paz o en guerra..... Art. 59. A ningún soldado se le mantendrá arrestado..... Art. 61. A ningún soldado cumplido se le dilatará su licencia..... Art. 21. Se prohíbe bajo severo castigo..... Art. 28. El soldado para entrar de guardia..... Art. 40. El que estuviere de centinela a las.....

Honores, tratamientos y saludos (en general); Divisas.—Las del Teniente y Alférez de Navío.

Armamento y teoría del tiro. — Trayectoria.—Aparato de puntería.—Objeto y piezas que lo componen.

Aritmética.—Multiplicación.—Definición, datos, resultado y prueba de la operación.

Geografía.—Monte.—Mar.—Islas que componen el archipiélago canario.—Principales afluentes del Tajo.

Armas y explosivos.—Tenencia, uso y depósito de armas.

Policía gubernativa y judicial.—Cuerpo de Seguridad.—Instrucción militar y especial.—Academias (Capítulo V).—Peticiones y quejas.—Forma de conducirse (Art. 609).

Papeleta 10

Ordenanzas. — Obligaciones del soldado.—Art. 26. Se prohíbe a todo soldado..... Art 34. Al que le toque entrar de centinela..... Art. 41. Toda centinela por cuya inmediación..... Art. 39. Nunca dejará el arma de la mano..... Art. 52. Cuando pasen las rondas..... Art. 55. También impedirán que salgan.....

Honores, tratamientos y saludos (en general); Divisas.—Del Brigada, Sargento y Cabo.

Armamento y teoría del tiro.—Línea de mira.—Mecanismo de disparo.—Objeto y piezas que lo componen.

Aritmética.—División.—Definición, datos, resultado y prueba de la operación.

Geografía.—Islas que comprende el archipiélago balear.—Principales afluentes del Ebro.—Provincias de Murcia.

Armas y explosivos.—Ley de explosivos (líneas generales).

Policía gubernativa y judicial.—Cuerpo de Seguridad.—Servicio de prevención (artículos 522 a 527).—Conducción de detenidos (artículos 528 a 537).

(Modelo de instancia)

EXCMO. SR.:

El que suscribe suplica a V. E. se le considere como aspirante a cubrir una de las 7.000 plazas de policía armada, cuya convocatoria fué anunciada por Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 15 de Septiembre actual (*Boletín Oficial del Estado* número 259), a cuyo efecto hace constar:

APELLIDOS

NOMBRE

1.º
2.º

Desea pertenecer a la especialidad de tráfico: (sí o no).....

Empleo efectivo:.....

Cuerpo a que pertenece o ha pertenecido:.....

Posee la Laureada de San Fernando (sí o no):.....

Idem la Medalla Militar (sí o no):.....

Circunstancias que reúne de las comprendidas en la regla primera de la Orden de convocatoria (1):.....

.....

.....

Documentos que se acompañan (2):.....

.....

Dios guarde a V. E. muchos años.

de de (Año de la Victoria)

EXCMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD.—MADRID:

(1) Enumérense por su orden.
(2) Los prevenidos.

Dirección General de Sanidad

Anulando las autorizaciones de importación, tráfico y venta de productos estupefacientes y especialidades farmacéuticas por ellas integradas concedidas por el Ministerio de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Normalizada casi en su conjunto la vida nacional y hallándose en marcha los Servicios de la Restricción de Estupefacientes afectos a la Dirección General de Sanidad, es imprescindible llegar a una revisión total de las autorizaciones de importación, tráfico y venta de este género de productos, a fin de alcanzar la debida restricción, sin que por ello se resientan las necesidades naturales y sin que tampoco puedan crearse situaciones de privilegio. A tal objeto, y en relación con el artículo 32 del Reglamento de 8 de Julio de 1930, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todas las autorizaciones de importación, tráfico y venta de productos estupefacientes y especialidades farmacéuticas por ellas integradas, concedidas por el Ministerio de la Gobernación a partir del 8 de Noviembre de 1930 y en consonancia con la R. O. de 6 de Agosto del mismo año, y Reales Decretos de 30 de Abril de 1928 y 8 de Julio de 1930, quedan anuladas desde el primero de Enero de 1940.

Artículo 2.º Todos los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas que, hallándose anteriormente autorizados, deseen continuar traficando con productos estupefacientes, solicitarán de la Dirección General de Sanidad, en el plazo improrrogable que expirará el 31 de Octubre de 1939, la autorización necesaria para tales efectos, en instancia debidamente reintegrada, y en la que se hará constar el movimiento y volumen de venta de los mencionados productos habidos durante el primer semestre del año 1936.

Artículo 3.º La Dirección General de Sanidad, previos los asesoramientos que estime oportunos, concederá aquellas autorizaciones que crea necesarias hasta el límite que las atenciones del abastecimiento exijan, antes del 31 de Diciembre de 1939, entendiéndose con ello que solamente serán válidas en lo sucesivo aquellas autorizaciones que hayan cumplido dicho requisito y hayan sido concedidas antes de la mencionada fecha.

Madrid 26 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Director General de Sanidad, J. A. Palanca.

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 23 de Septiembre de 1939 suprimiendo las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, y asumiendo sus funciones los Gobernadores civiles respectivos.

La necesidad de evitar la multiplicidad y la dispersión de actividades en el ejercicio del Poder y la conveniencia de precisar con criterio unitario el perfil de las instituciones del nuevo Estado, especialmente en lo que respecta a los titulares de la Autoridad, aconsejan determinar, de manera cada vez más explícita, las atribuciones de los delegados de la Ad-

ministración Central, para mantener con rigor la línea conveniente de unidad en la acción y en el propósito. Tiene ello singular importancia en las actuales circunstancias en todo lo concerniente a la política de Abastos, donde aquellas multiplicidad y dispersión han producido inconvenientes bien notorios, por lo que al dejar ahora fijada la jerarquización de atribuciones en esta rama de gobierno, se obtendrá aquel propósito de disciplina administrativa, al mismo tiempo que se robustecerán los medios a emplear en beneficio del servicio público.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Se suprime el cargo de Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes y asumirán sus funciones, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, los Gobernadores Civiles de las respectivas provincias.

Artículo segundo. En todas las provincias en que así lo aconsejen las circunstancias, podrán nombrarse Subdelegados de Abastos, quienes, independientemente de la subordinación genérica que, como todas las Autoridades delegadas de la Administración Central del Estado, han de guardar en relación con los Gobernadores civiles, estarán bajo su dependencia inmediata y jerárquica, y sólo de ellos recibirán las órdenes que afecten al servicio.

Artículo tercero. Siendo de la exclusiva competencia del Ministerio de Industria y Comercio la política de Abastos, los Gobernadores civiles la servirán en las distintas provincias con toda su autoridad, cumpliendo, a los efectos de esta función, las órdenes que directamente reciban de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo cuarto. Los servicios dependientes de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, con todo su personal y material, se transferirán a los Gobiernos civiles.

Artículo quinto. En cuanto no se oponga a lo que se dispone en el presente Decreto, quedará subsistente el de veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y nueve sobre organización y funciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, Luis Alarcón de la Lastra.

Ministerio de Justicia

ORDEN de 9 de Septiembre de 1939 referente a los matrimonios canónicos contratados durante la vigencia de la Ley de 28 de Junio de 1932.

Ilmo. Sr.: A causa de las extraordinarias perturbaciones sufridas por los Registros Parroquiales durante la dominación roja, las autoridades eclesiásticas no han podido expedir las certificaciones de matrimonios canónicos que han de ser objeto de transcripción en los Registros civiles durante el plazo señalado en la Or-

den del Ministerio de Justicia de 22 de Abril de 1939.

En su consecuencia, este Ministerio ha acordado disponer:

Los matrimonios canónicos contratados durante la vigencia de la Ley de 28 de Junio de 1932, que no hubieran sido acompañados ni seguidos de matrimonio civil, pueden transcribirse en los Registros civiles, hasta el día 31 de Diciembre inclusive del año actual.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria 9 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—Bilbao Eguía. Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 11 de Septiembre de 1939 facultando al Patronato Central de redención de penas por el trabajo para que en los trabajos a destajo o de horas extraordinarias pueda hacerse propuesta extraordinaria de redención de pena.

El artículo 8.º de la Orden de 7 de Octubre de 1938, que creó el Patronato para la redención de las penas por el trabajo, prescribe que lo que en su caso pudiera corresponder por exceso de trabajo a aquellos reclusos que trabajen horas extraordinarias sobre las de jornada o por rendimiento de los destajos contratados, irá a beneficio de los trabajadores o sus familias, mas nada se prevé en orden a abonar el exceso de jornada o de trabajo como nuevo motivo de redención de condena. Por ello, a propuesta del expresado Patronato, este Ministerio ha tenido a bien facultarle para que en los casos de trabajo a destajo o de horas extraordinarias pueda hacerse propuesta extraordinaria de redención de pena a razón de un día de redención por cada suma de horas extraordinarias de trabajo igual a las de jornada en el trabajo u oficio de que se trate o por cada cantidad de trabajo equivalente al producto de una jornada ordinaria que se tratase de destajos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—Bilbao Eguía. Sr. Director General de Prisiones.

Junta provincial de Beneficencia

Recaudación de los días semanales del Plato Unico y Sin Postre correspondiente al pasado mes de Septiembre

Se advierte al público que durante los próximos días 4 y 5 del próximo mes de Octubre tendrá lugar en esta Capital y en la forma acostumbrada la recaudación de los cuatro jueves y cuatro lunes, que comprende el mes de Septiembre corriente, según se trate de Plato Unico o Día sin Postre respectivamente.

Se recuerda asimismo el exacto cumplimiento de las siguientes normas que habrán de tenerse en cuenta en este servicio.

1.º Toda alteración de orden o adopción de actitudes más o menos violentas serán objeto de sanción e incluso de detención de los autores por los Agentes de mi Autoridad.

2.º Tanto las altas como las bajas de suscriptores en la capital ha-

brán de gestionarse en la Secretaría de esta Junta (Delegación de Hacienda), advirtiendo a aquéllos que se ausentaren de la capital sin darse previamente de baja, que serán perseguidos inexorablemente, por tratar de burlar esta obligación.

Lo que se hace público para general conocimiento y para su rigurosa observancia.

Palencia 29 de Septiembre de 1939. Año Victoria.

El Gobernador civil-Presidente,
Fernando Martí

JUNTA HARINO-PANADERA

Fijación de precios de harinas y pan para el mes de Octubre de 1939. Año de la Victoria

Por disposición telegráfica de la Dirección General de Agricultura, se fijan los siguientes precios a las harinas y el pan para el próximo mes de Octubre en la provincia:

Quedan prorrogados los precios de las harinas vigentes en la actualidad para las respectivas zonas harineras, con las mismas modalidades actuales.

Precios del pan

Pan de miga blanda o de flama: setenta céntimos el kilo para las zonas P A y P B, y setenta y cinco céntimos el kilo para la zona P C.

Pan de miga compacta o candeal: setenta y cinco céntimos el kilo para las zonas P A y P B, y ochenta céntimos para la zona P C.

La pieza de medio kilo de pan en toda la provincia sea de flama o candeal, valdrá cuarenta céntimos.

Precios de los subproductos:

Quedan prorrogados los precios en la actualidad en vigor.

Lo que se hace público para general conocimiento y para su rigurosa observancia.

Palencia 29 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe-Presidente, Rafael H. Calvet.

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

En el edicto publicado en este BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 13 del mes en curso, referente a la solicitud de registro para la mina de carbón titulada «El Cerrojo» cuyo expediente tiene el número 2.680 sita en término de Celada Robledo, se han deslizado dos errores consistentes en que el perímetro solitado no es de 20 pertenencias como indica el anuncio que se rectifica, sino de 28 y que los rumbos se entienden centesimales y al Norte verdadero.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Palencia 29 Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, R. Botín.

Delegación de Industria de la provincia de Palencia

Visto el expediente formulado en virtud de la instancia presentada por don Leandro López Ruiz, por la que solicita la autorización para ampliar una fábrica de malte en Frómista.

Resultando: Que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 8 de Septiembre de 1939; que la industria de referencia está incluida en el primer grupo de la clasificación establecida en el artículo 2.º del citado Decreto, correspondiendo por tanto a esta Delegación el otorgar la autorización reglamentaria.

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Leando López Ruiz para ampliar su fábrica de malte sita en Frómista, con arreglo a las condiciones siguientes:

Condiciones generales

La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución, pasado el cual sin realizarse, se considerará anulada esta autorización.

Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria, para proceder a la extensión del acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Delegación.

Condiciones especiales

Esta autorización se considerará válida durante el plazo de dos años, transcurridos los cuales, el interesado solicitará su convalidación a los efectos oportunos y es independiente de los demás requisitos exigidos por la Administración para esta clase de industrias dedicadas a la fabricación de sustancias sucedáneas del café.

Palencia 27 Septiembre de 1939. Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.

Primer grupo número 39

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia presentada por don Graciliano Peña Francés, por la que solicita autorización para la implantación de una industria de fábrica de caramelos, en esta capital de Palencia.

Resultando: Que en la tramitación

del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de 8 de Septiembre de 1939, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes.

Resultando: Que la industria solicitada se halla incluida en el grupo primero de la clasificación establecida en el artículo 2.º del citado Decreto correspondiendo por tanto a esta Delegación el otorgar la autorización solicitada,

Esta Delegación de Industria ha acordado autorizar a don Graciliano Peña Francés, para instalar una industria de fabricación de caramelos para situarla en Palencia, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª La presente autorización sólo se considerará válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos de fabricación se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

3.ª La puesta en marcha de la instalación, habrá de realizarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución, pasado el cual, sin realizarlo, se considerará anulada esta autorización.

4.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo comunicará a esta Delegación de Industria para proceder a la extensión del acta de la comprobación y autorización de funcionamiento.

5.ª No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación ni ampliación, traslado o traspaso de la misma sin autorización de esta Delegación.

Palencia 27 Septiembre de 1939. Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.

Visto el expediente promovido en la instancia presentada por don Vicente de la Fuente de la Serna, por la que solicita autorización para la implantación de una industria de taller de reparación de maquinaria, en esta capital de Palencia.

Resultando: Que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de 8 de Septiembre de 1939, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes;

Resultando: Que la industria solicitada se halla incluida en el grupo primero del de la clasificación establecida en el artículo 2.º del citado Decreto, correspondiendo por tanto a esta Delegación el otorgar la autorización solicitada,

Esta Delegación de Industria ha acordado autorizar a don Vicente de la Fuente de la Serna, para instalar una industria de taller de reparación de maquinaria para situarla en Palencia, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª La presente autorización sólo se considerará válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos de fabricación se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.

3.ª La puesta en marcha de la instalación, habrá de realizarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución, pasado el cual, sin realizarlo, se considerará anulada esta autorización.

4.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo comunicará a esta Delegación de Industria para proceder a la extensión del acta de la comprobación y autorización de funcionamiento, y

5.ª No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación ni ampliación, traslado o traspaso de la misma sin autorización de esta Delegación.

Palencia 27 Septiembre de 1939. Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.

2.º grupo n.º 37

Dando cumplimiento al Decreto de 8 de Septiembre de 1939, don Aureliano González Escudero, solicita la implantación de una industria de destilación de orujos, consistente en un alambique con caldera de 1.200 litros de capacidad, para situarla en Lantadilla.

Quien se considere perjudicado con la implantación de esta industria podrá reclamar en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL ante esta Delegación de Industria por escrito duplicado.

Palencia 25 Septiembre de 1939. Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.

Núm. 252

Juzgado provincial de Responsabilidades políticas de Palencia

ANUNCIOS

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor del Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia, por el presente anuncio, hago saber:

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó con fecha 24 de Agosto próximo pasado la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas, contra Siro Treceño Ladrón de Guevara, de 30 años de edad, casado, jornalero, y vecino de Buenavista de Valdavia, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado Instructor de Palencia, sito en la Avenida de Calvo Sotelo, Palacio de Justicia de dicha Plaza 1.º que hace saber lo siguiente:

1.º Que deben prestar declaración, cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de inculcado, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquél pertenecientes;

pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de 1.ª Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente en el mismo día que las reciban; y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de Responsabilidades políticas, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Palencia 28 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria. — Manuel Grande Covián. — El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

Don Manuel Grande Covián, Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia, por el presente anuncio, hago saber:

Que el Tribunal Regional de Valladolid, acordó con fecha 23 del corriente mes, la incoación de expediente de responsabilidades políticas contra José Luis Estaca, mayor de edad, penal y vecino de Carrión de Condes (Palencia), y en la actualidad privado de libertad, por sentencia recaída en Consejo de guerra, dicho expediente, lo tramita este Juzgado instructor provincial de Palencia, sito en la Avenida de Calvo Sotelo, Palacio de Justicia 1.º de esta Ciudad haciéndose saber que deben de prestar declaración, cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes pertenecientes a José Luis Estaca, significando pueden prestarse dichas declaraciones, ante este Juzgado o en el de primera instancia o Municipal del domicilio del declarante y en el mismo día que las reciban éstos remitirán las declaraciones, y asimismo, hago saber, que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Palencia 28 Septiembre de 1939. Año de la Victoria. — Manuel Grande Covián. — El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

Juzgado Militar N.º 3 de León

Don Ricardo Aguilar Martínez, Teniente Juez Instructor de la causa número 1318-39 instruida contra Tomás Almena Martínez y Victoria González.

Por la presente requisitoria dicto, reclamo y emplazo a Victoria González de 22 años de edad, soltera, profesión sirvienta, natural de Paredes de Nava (Palencia) y vecina de Burgos cuyo domicilio se ignora, así como las señas personales, para que en el plazo de ocho días, después de publicada esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de Palencia y de Burgos se presente en este Juzgado Militar, y en caso de no hacerlo, quedará incurso en las responsabilidades dictadas por la Ley declarándose en rebeldía.

Y para que conste firmo la presente en León a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. — Ricardo Aguilar.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

REPARTIMIENTO PARA EL AÑO DE 1940

CONTRIBUCION TERRITORIAL.—RIQUEZA RUSTICA Y PECUARIA

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos que contribuyen en régimen de amillaramiento en esta provincia que a continuación se expresan y de las cantidades señaladas a los mismos a saber: 2.593.476 pesetas de riqueza imponible, a la que aplicado el coeficiente que se eleva al 18'56 y 22'625820 por 100, da una contribución de 486.379'12 pesetas, o sea 419.293 pesetas por cupo del Tesoro, al tipo de 16 y 19'505018 por 100 y 67.086'12 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

DESIGNACION DE LOS MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCION	AUMENTOS		BAJAS			CANTIDAD total por que ha de contribuir cada pueblo	
	Rústica y colonia	Pecuaría	TOTAL (I+II)		Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del artículo 48 del Reglamento vigente	Recargo transitorio del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro	Suman las cantidades señaladas en el repartimiento y los aumentos (IV+V+VI)	Por indemnizaciones a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración	Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior		Suman las bajas VIII+IX
	I	II	III		IV	V	VI	VII	VIII		IX
Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Pesetas Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pesetas Cts.
SECCIÓN 1.^a											
Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 16 por 100.											
COEFICIENTE Por 100 Por la cuota del Tesoro. 16 Por el recargo del 16 por 100. 2'56 Total coeficiente. 18'56											
Aguilar de Campó.....	75723	3994	79717	14.795 48	1.275 38	16.070 86					16.070 86
Arbejal.....	13648	1351	14999	2.783 81	239 96	3.023 77					3.023 77
Astudillo.....	342200	47242	389442	72.280 43	6.230 58	78.511 01					78.511 01
Autilla del Pino.....	100024	5774	105798	19.636 11	1.692 63	21.328 74					21.328 74
Autillo de Campos.....	215759	7072	222831	41.357 43	3.565 02	44.922 45					44.922 45
Baltanás.....	323610	20966	344576	63.953 30	5.512 77	69.466 07					69.466 07
Barruelo de Santullán.....	68607	9017	77624	14.407 01	1.241 88	15.648 89					15.648 89
Brañosera.....	34044	10087	44131	8.190 70	706 04	8.896 74					8.896 74
Castrillo de Villavega.....	105507	4360	109867	20.391 32	1.757 74	22.149 06					22.149 06
Celada de Robledo.....	30419	1140	31559	5.857 35	504 90	6.362 25					6.362 25
Cenera de Zalima.....	40042	6882	46924	8.709 09	750 72	9.459 81					9.459 81
Cevico de la Torre.....	187405	17520	204925	38.034 08	3.278 54	41.312 62					41.312 62
Herreruela de Castillería..	8238	3133	11371	2.110 46	181 92	2.292 38					2.292 38
Lavid de Ojeda.....	35080	6830	41910	7.778 50	670 50	8.449					8.449
Ligüézana.....	9952	2175	12127	2.250 77	194 02	2.444 79					2.444 79
Mudá.....	6533	5201	11734	2.177 83	187 73	2.365 56					2.365 56
Nestar.....	43220	6533	49753	9.234 15	795 98	10.030 13					10.030 13
Pomar de Valdivia.....	77906	12631	90537	16.803 67	1.448 49	18.252 16					18.252 16
Quintanalugos.....	34143	13695	47838	8.878 73	765 35	9.644 08					9.644 08
Resoba.....	11531	2950	14481	2.687 67	231 68	2.919 35					2.919 35
San Cebrián de Mudá.....	9303	3915	13218	2.453 26	211 47	2.664 73					2.664 73
Santibáñez de Ecla.....	32543	1061	33604	6.236 90	537 72	6.774 62					6.774 62
Santibáñez de la Peña.....	97244	26440	123684	22.955 75	1.978 78	24.934 53					24.934 53
Valdegama.....	46427	9175	55602	10.319 73	889 56	11.209 29					11.209 29
Valdeolillos.....	52989	2738	55727	10.342 93	891 56	11.234 49					11.234 49
Valle de Santullán.....	16261	9075	25336	4.702 36	405 34	5.107 70					5.107 70
Vañes.....	13243	9016	22259	4.131 27	356 12	4.487 39					4.487 39
Ventanilla.....	15011	9925	24936	4.628 12	398 94	5.027 06					5.027 06
Berzosilla.....	32149	3799	35948	6.671 95	575 12	7.247 07					7.247 07
Villafruel.....	24214	12994	37208	6.905 80	595 28	7.501 08					7.501 08
Villasarracino.....	85733	4362	90095	16.721 63	1.441 40	18.163 03					18.163 03
Total de la 1.^a Sección..	2188708	281053	2469761	458.387 59	39.513 12	497.900 71					497.900 71
SECCION 2.^a											
Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 20'25 por 100.											
COEFICIENTE Por 100 Por la cuota del Tesoro. 19'505018 Por el recargo del 16 por 100. 3'120802 Total coeficiente. 22'625820											
Dehesa de Montejo.....	27508	5890	33398	7.556 57	651 43	8.208					8.208
Lores.....	5905	1883	7788	1.762 10	151 90	1.914					1.914
Polentinos.....	9224	1633	10857	2.456 49	211 77	2.668 26					2.668 26
S. Salvador de Cantamuda..	20434	5334	25768	5.830 22	502 60	6.332 82					6.332 82
Santibáñez de Resoba.....	6469	644	7113	1.609 37	138 74	1.748 11					1.748 11
Vergaño.....	8186	3421	11607	2.626 18	226 40	2.852 58					2.852 58
Villanueva de Henares.....	21914	5270	27184	6.150 60	530 22	6.680 82					6.680 82
Total de la 2.^a Sección..	99640	24075	123715	27.991 53	2.413 06	30.404 59					30.404 59
RESUMEN GENERAL											
Importan los 31 pueblos de la 1. ^a Sección.	2188708	281053	2469761	458.387 59	39.513 12	497.900 71					497.900 71
Id. los 7 id. de la 2. ^a id.	99640	24075	123715	27.991 53	2.413 06	30.404 59					30.404 59
Total general.....	2288348	305128	2593476	486.379 12	41.926 18	528.305 30					528.305 30

Palencia 18 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe del Negociado, Hipólito Ramos.—Conforme: El Administrador de Contribución Territorial y Propiedades del Estado, Daniel de Prado.

SESION DE LA COMISION GESTORA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1939.—AÑO DE LA VICTORIA

La Comisión Gestora de esta Diputación provincial, acordó prestar la aprobación al precedente Repartimiento y que se devuelva a su procedencia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, T. Mateo.

Núm. 254

Administración de Propiedades y
Contribución Territorial de la
provincia de Palencia

CIRCULAR publicando los cupos de
Territorial, Rústica y Pecuaria para
el año de 1940 y dictando reglas para
la formación de los Repartimientos

En cumplimiento de la Orden del
Ministerio de Hacienda de 5 del actual,
referente a la confección de los
Repartimientos individuales y demás
documentos cobratorios en las pro-
vincias que tributan por régimen de
amillaramiento para el próximo ejer-
cicio de 1940, y correspondiendo a
esta provincia 419.293 ptas. de cupo
para el Tesoro, fijándose a los pue-
blos comprendidos en la primera y
segunda Sección de la riqueza rústica
y Pecuaria, los tipos del 16 y
19'5050'18 por 100 respectivamente,
más el recargo del 16 por 100 sobre
las anteriores, figurando en una sola
columna el importe de las cuotas y
recargos que se denominará «total
Contribución coeficiente», y se apli-
cará a la riqueza de cada contribu-
yente, en la forma siguiente:

RÚSTICA Y PECUARIA

1.ª Sección

COEFICIENTE

Por 100

Por la cuota del Tesoro, con inclusión del pre- mio de cobranza.....	16'00
Por el recargo del 16 por 100.....	2'56
Total.....	18'56

2.ª Sección

COEFICIENTE

Por 100

Por la cuota del Tesoro, con inclusión del pre- mio de cobranza.....	19'505018
Por el recargo del 16 por 100.....	3'120802
Total.....	22'625820

Esta Administración, teniendo pre-
sente la citada orden de la Superio-
ridad, ha procedido a distribuir entre
los pueblos de la riqueza amillarada,
en régimen de cupo, las expresadas
cantidades, a fin de que por los
Ayuntamientos y Juntas periciales
respectivas, se confeccionen los Re-
partimientos individuales antes del
día 25 de Octubre, según dispone la
Real Orden de 22 de igual mes y año
de 1926 y con sujeción a lo dispues-
to en los artículos 70 al 76 del Re-
glamento de Territorial de 30 de
Septiembre de 1885 (y que desde la
aprobación de los apéndices han de-
bido comenzar con los nombres y
riqueza de cada contribuyente),
con cuyo objeto deberán los señores
Alcaldes, tan pronto reciban el pre-
sente BOLETIN, convocar a las refe-
ridas Juntas y darlas conocimiento
de esta Circular, previniéndoles que

en el cumplimiento de este servicio
habrán de atenerse a las siguientes
instrucciones:

1.ª La riqueza por la que ha de
contribuir cada Distrito, será la que
se publique en el BOLETIN con los
aumentos que, aprobados reglamen-
tariamente, se han incluido en los
apéndices respectivos, y el tipo de
gravamen aplicado a la de cada con-
tribuyente, será el total coeficiente
que le corresponde.

2.ª Como el señalamiento que se
hace a cada pueblo es fijo e envaria-
ble, por estar aprobadas las altera-
ciones de los apéndices respectivos,
no pueden, en su consecuencia, mo-
dificar el indicado señalamiento por
ningún motivo, ya que las variacio-
nes de la riqueza, por olvido o por
otra causa, no hayan sido incluidas
en los referidos apéndices, solo pue-
den ya surtir sus efectos en el Repar-
timiento para el año de 1941; por lo
tanto, no se aprobarán aquellos do-
cumentos que no se ajusten a la ri-
queza, cupos y recargos señalados
en el Repartimiento que a continua-
ción publica esta Administración,
excepto en los casos de reclamación
extraordinaria de agravios de que
tratan los artículos 70, 118 y siguien-
tes del Reglamento de Territorial de
30 de Septiembre de 1885, bajo la
responsabilidad de los Ayuntamien-
tos y Juntas periciales que han de
confeccionarles.

3.ª Los Repartimientos se forma-
rán (ajustándose a los modelos tres
y cuatro publicados en el BOLETIN
OFICIAL de 13 de Junio de 1927), por
riguroso orden alfabético de primeros
apellidos, sin omitir los segundos ni
la vecindad de los contribuyentes,
colocándose en primer término los
vecinos, a continuación los foraste-
ros, respecto de los cuales se expre-
sará con toda claridad el pueblo y
provincia de su domicilio, totalizar
en casilla separada la riqueza como
está dispuesto, y en otra el total coe-
ficiente que resulte, y por último las
cuotas correspondientes a la Hacia-
da por las fincas que posea en un
solo recibo al final de los Reparti-
mientos, debiendo extenderse éstos
en papel timbrado de la clase octa-
va, de una pesetas cincuenta cénti-
mos, o reintegradas con pólizas
equivalentes cada uno de sus plie-
gos, acompañando a los mismos, los
siguientes documentos:

A) Copia literal, extendida en pa-
pel de oficio o reintegrada a razón
de veinticinco céntimos de peseta el
pliego, autorizada debidamente por
el Alcalde y Secretario de las Cor-
poraciones respectivas.

B) Lista cobratoria ajustada al
modelo número 7, inscrito en el
citado BOLETIN de 13 de Junio de
1927, en la que se consigne con la
debida separación, las cantidades
anuales, que no excedan de veinte
pesetas, que se cobrarán de una sola
vez en el segundo trimestre, las de

veinte a cuarenta semestrales, que se
cobrarán en el primero y segundo
trimestre y las que excedan de
cuarenta trimestralmente que se co-
brarán en primero, segundo, tercero
y cuarto trimestre, como dispone el
Decreto de 3 de Enero de 1935.

C) Estado de las fincas exentas
temporal o perpétuamente de con-
tribución.

D) Relación certificada de las
fincas que el Estado posea y admi-
nistre en el Distrito, determinándose
su clase, cabida y linderos y uso a
que se destinan, quiénes las usufruc-
túan y líquido imponible de cada
una, que en total ha de ser el mismo
con que contribuye en el Repar-
timiento. Si no existiese finca alguna
en las condiciones expresadas, se
acompañará certificado en que así
conste, entendiéndose que no se
admitirá Repartimiento alguno en
que se consigne la Hacienda, cuotas
de contribución sin ajustarse a la re-
lación indicada, como tampoco debe
figurar la Hacienda por los deudores
de fincas adjudicadas, si no se ha
hecho constar esta circunstancia en
los apéndices.

E) Estado de contribuyentes por
escala de cuotas y recargos, o sea
por el total repartido a cada uno de
ellos, cuyo importe total ha de con-
cordar exactamente con la columna
coeficiente del Repartimiento sin in-
cluir los fallidos y el recargo tran-
sitorio.

F) Lista de los veinte mayores
contribuyentes.

4.ª Una vez terminados y auto-
rizados por los individuos de la Junta
pericial y Ayuntamiento y sellada
cada una de sus hojas con el de la
Corporación respectiva, dichos Re-
partimientos se expondrán al públi-
co para oír reclamaciones, por un
plazo de ocho días, anunciándolo
por medio de edictos en los sitios
de costumbre de la localidad y en el
BOLETIN OFICIAL de la provincia,
conforme dispone el artículo 7.º del
citado Real Decreto de 16 de Sep-
tiembre de 1924, de cuyo resultado
se unirá al Repartimiento la certifi-
cación correspondiente.

5.ª Aprobados que sean los Re-
partimientos por las Corporaciones
municipales y agregados a ellos los
documentos citados en la instruc-
ción 3.ª así como también certifica-
ción de haber estado aquéllos ex-
puestos al público, en la que se hará
constar el número y fecha del BOLE-
TIN OFICIAL, en que los anuncios se
publiquen; resueltas las reclama-
ciones, si las hubiere, y notificados los
acuerdos a los interesados, se remi-
tirán a esta Administración, antes
del 15 de Noviembre próximo, trans-
currido este plazo, se procederá a
exigir las responsabilidades determi-
nadas por el artículo 81 del citado
Reglamento de Territorial, en la in-
teligencia de que no se admitirá Re-

partimiento alguno que adolezca de
vicios esenciales en su redacción, ca-
rezca su final de resumen, se altere
la riqueza individual o total, contenga
inexactitudes en la escala de cuo-
tas o falte algún documento o requi-
sito de los demás enumerados, en
cualquiera de cuyos casos, será aquél
devuelto, para que subsanen inme-
diatamente los defectos u omisiones,
bajo las responsabilidades estable-
cidas en el citado artículo 81.

6.ª Llamo muy especialmente la
atención de los señores Alcaldes y
Secretarios sobre el cumplimiento de
este servicio tan importante, que en
los ejercicios anteriores ha motivado
reiteradas comunicaciones y premu-
ras de trabajo, por no remitir oportu-
namente dichos documentos, para
que la cobranza se efectúe en los
plazos reglamentarios, que es indis-
pensable evitar en el presente.

7.ª En la carátula o carpeta de los
documentos, se estamparán con tinta
roja el número de hojas o recibidos
anuales, semestrales y trimestrales
necesarios, que darán el total de con-
tribuyentes que arrojen los Reparti-
mientos; y como el relleno de las ma-
trices de los recibos a cobrar, es de
cuenta de los Ayuntamientos, y para
evitar extravío de impresos de difícil
sustitución, puesto que sólo se reci-
ben los necesarios, es en extremo
conveniente que las Alcaldías o sus
apoderados en debida forma, en esta
Capital, pasen por el Negociado co-
rrespondiente de Territorial, para re-
cojer dichos impresos firmando el
oportuno resguardo, a fin de proceder
inmediatamente a la extensión de di-
chas matrices, servicio que efectuará
también con la mayor rapidez y exac-
titud presentando aquéllas, así cubier-
tas en esta Oficina provincial, dentro
de un plazo que no exceda de los
cinco días siguientes al en que se haga
cargo de los impresos, bajo las mis-
mas responsabilidades ya indicadas
por errores o morosidad, advirtién-
les que de aquéllos que así no lo ha-
gan, esta Administración, una vez
aprobados los documentos, los man-
dará extender por cuenta y cargo de
las Alcaldías, a fin de que puedan lle-
narse los recibos en el tiempo oportu-
no y formalizar la cobranza en el
plazo reglamentario determinado en
las vigentes disposiciones.

Esta Administración espera que los
señores Alcaldes, Secretarios y Juntas
periciales, verificarán el servicio de
que se trata con el mayor celo y
exactitud.

Palencia 28 de Septiembre de
1939. Año de la Victoria.—El Admi-
nistrador de Propiedades y Contribu-
ción Territorial, Daniel de Prado.